



Inicio Turismo Entretenimiento Salud Economía

Colombia ▾



El contrato realidad de cara a la contratación por prestación de servicios de los trabajadores de la salud

Suscríbete ahora mismo y recibe totalmente gratis, las nuevas ediciones de la Revista Imagen de los Vallecaucanos.

Ingrese su correo

Su número telefónico

Ingrese su nombre

Suscribirme

Revista Digital e Impresa

Revista Digital ······

Revista Impresa ······



Por **Blademir Bermudez** | hace 2 días | 118 visitas





COMPARTE



Leer siguiente



¿Qué contiene la
Reforma a la
Justicia en
Colombia?

El contrato realidad de cara a la contratación por prestación de servicios de los trabajadores de la salud. Ponencia jurídica desarrollada por la abogada Lady Diana Bermúdez Gallego, especialista en derecho laboral y relaciones industriales de la Universidad Externado de Colombia.

Imagen superior. Abogada especializada Lady Diana Bermúdez Gallego.

Desarrollaremos en este punto y de manera muy práctica, cual es el criterio que ha tenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el contrato realidad, para lo cual es menester indicar que este tiene su exégesis en el principio de la primacía de la realidad que opera en materia laboral, y que a su vez encuentra su arraigo en el artículo 53 de nuestra Constitución Política, dicho principio nos enseña que independientemente del rótulo que se le dé al documento bajo el cual se esté contratando, si dicha relación se está desarrollando bajo la existencia de los elementos constitutivos de una relación laboral, inexorablemente debe declararse contrato realidad y en tal caso, ordenarse en favor del trabajador el reconocimiento y pago de todos los derechos que son propios del contrato de trabajo.





Para entender mejor la figura, debemos iniciar por definir que es un contrato de trabajo, cuáles son sus elementos, y como opera en derecho laboral la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, particularmente como opera en favor de los trabajadores de la salud.

En primer término y de cara a los planteamientos anteriormente efectuados, señalaremos que contrato de trabajo según el artículo 22 de nuestro ordenamiento laboral: “ (...) es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”.

A su vez, el artículo 23 concibe los elementos del contrato de trabajo que son: prestación personal del servicio, remuneración como contraprestación del servicio prestado, y el más importante que se refiere a la continuada subordinación que hace referencia al hecho de que la labor contratada sea desempeñada bajo las ordenes e instrucciones del contratante. Por su parte, el artículo 24 del Código Sustantivo nos habla sobre la presunción legal que opera en favor del trabajador o demandante cuando se demuestra que





hubo prestación personal del servicio, en cuyo caso se invierte la carga de la prueba y le corresponde entonces al demandado acreditar que dicha prestación del servicio fue totalmente independiente, esto es, sin la existencia de subordinación alguna.

El contrato realidad es una de las pretensiones más destacadas por parte del gremio médico a la hora de impetrar demandas desde el ámbito del derecho laboral, que bien pueden ser ventiladas ante la jurisdicción laboral o ante la jurisdicción contencioso administrativa según la naturaleza privada o pública de la entidad en donde se desarrolló la labor.

Innegablemente la forma de contratación en Colombia y particularmente en el caso de los trabajadores de la salud, está precedida en muchas ocasiones por el hecho de encubrir verdaderas relaciones laborales bajo el amparo de diversos contratos de índole civil como la prestación de servicios, o incluso comercial como la oferta mercantil, ello por cuanto como ya sabemos, dichas formas de contratación resultan ser menos onerosas pues no conciben pago de prestaciones sociales y obligaciones de pago de seguridad social y parafiscales a cargo del empleador, como si ocurre





cuando se contrata de manera directa a través de contrato de trabajo, o de resolución de nombramiento si nos encontramos bajo el contexto de una entidad de índole pública.

En el sector salud, la figura del contrato de prestación de servicios es de mucho uso especialmente para los especialistas, aunque también evidenciamos médicos generales contratados a través de esta figura; al respecto y desde mi experiencia como abogada litigante cada vez son más frecuentes los fallos condenatorios en favor de los profesionales de la salud que demandan este tipo de pretensiones, ello dado el carácter misional y permanente innegable de las labores que se desempeñan.

Para el caso puntual pongo de ejemplo el caso que tuve con sentencia condenatoria a favor de especialista en geriatría que fue contratada por un periodo de más de tres años en una entidad de salud, para el caso puntual, la entidad de salud la contrató por prestación de servicios y le terminó el contrato sin mediar ninguna justificación, la médico decidió demandar y fue así como las pretensiones que llevamos al proceso y que fueron de contrato realidad, indemnización por despido sin justa





causa y moratoria, le fueron reconocidas en su integridad.

En el anterior caso el juez determinó que evidentemente existió contrato de trabajo entre las partes, que la demandante fue despedida sin justificación, y que se debían reconocer los intereses moratorios por no haberse pagado en debida forma la liquidación al momento del despido.

En Colombia existen normas como la ley 1438 del 19 de enero de 2011, Art. 103, que prohíbe para el sector salud la contratación de personal que se desempeña en actividades misionales a través de formas de contratación que atenten contra derechos laborales, y evidentemente la prestación de servicios es una de esas formas.

Aunado a ello, existe abundante jurisprudencia proferida por nuestras cortes que prohíben la contratación de actividades misionales por prestación de servicios, por ello es que resulta flagrante el hecho que no necesitamos legislar sobre lo ya legislado, lo que se requiere es que las normas existentes se hagan efectivas.

Es precisamente a través del reclamo activo de derechos ante la justicia por parte de los trabajadores de salud, que





vamos a lograr construir un precedente favorable, un panorama en donde a las entidades de salud por el miedo a obtener sentencias condenatorias que resultan ser muy onerosas, ajusten sus protocolos de contratación a la realidad de las funciones y la forma de desempeñar las tareas por parte de los profesionales de la salud, situación que conlleva de manera obligatoria a la contratación directa de los mismos.

Sobre el particular considero si, importante, hacer mención a otro de los casos que he llevado, donde a través de la sentencia No SL 3812-2021 del 24 de agosto, proferida por el Magistrado Ponente MARTIN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, que claramente constituye un precedente jurisprudencial importante en este tipo de casos, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, dejó claros cuales eran esos elementos constitutivos de contrato realidad a la luz de lo dispuesto por la Organización Internacional del Trabajo en la recomendación No 198 así:

“Prestación personal del servicios según el control y la supervisión de otra persona, la exclusividad, la disponibilidad del trabajador, la concesión de vacaciones, la aplicación de sanciones disciplinarias, cierta continuidad del trabajo, el cumplimiento





de una jornada u horario de trabajo, realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio, suministro de herramientas y materiales, el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios, el desempeño de un cargo en la estructura empresarial, la terminación libre del contrato y la integración del trabajador en la organización de la empresa" (...).

En el caso en mención y para llegar a la decisión proferida, la Corte tuvo en cuenta que se acreditaron los siguientes hechos: que la demandante recibía ordenes e instrucciones de sus superiores, que utilizaba la infraestructura física y tecnológica de la entidad de salud demandada, que el único beneficiario de los servicios que prestaba la demandante era la entidad de salud, que percibía una retribución mensual por los servicios prestados, que la entidad demandada disponía libremente de la fuerza de trabajo de la demandante.

Asi mismo que existía una remuneración que era cancelada de manera mensual por los servicios prestados, que la demandante no era autónoma en el cumplimiento de los horarios, pues aquellos eran fijados por la entidad, y que las labores desarrolladas tenían que ver con el giro





ordinario de los negocios de la entidad demandada, es decir que eran misionales y no transitorios.

Resulta pertinente aclarar, que no es necesario que confluyan todas las circunstancias que nombramos de manera precedente como causales o indicios de la existencia de contrato realidad, basta con que confluyan algunas de ellas para que sea factible arribar a la conclusión que existió contrato de trabajo.

En el caso que comento, aunque en primera y segunda instancia fueron despachadas las pretensiones de manera desfavorable, por vía del recurso de casación que interpuso la suscrita, la Corte Suprema consideró que en efecto si era viable decretar la existencia de contrato realidad por haber estado suficientemente demostrada la prestación personal del servicio de la demandante, circunstancia bajo la cual era a la entidad demandada a quien le correspondía probar que dichos servicios estaban prestados sin que se diera subordinación por parte de la entidad, es decir:

Al demandado le correspondía probar que dicha prestación del servicio no estaba regida por el elemento estructurante de la relación laboral que





es la subordinación, esto es que los servicios de la demandante eran totalmente autónomos y no dependían de las ordenes que en dicho sentido le pudiera dar la entidad demandada.

Al respecto la Corte refirió que: “La jurisprudencia de esta corporación ha reiterado a través de innumerables decisiones que, si bien es necesario que concurren los tres elementos aludidos para que pueda configurarse una relación laboral, lo cierto es que a la parte que solicita su declaratoria solo le compete acreditar la prestación personal del servicio, con lo que opera automáticamente la presunción en comento, correspondiéndole entonces al empleador desvirtuarla demostrando la independencia o autonomía del trabajador en la ejecución de las funciones” (...).

Como verán, es necesario que confluyan varias circunstancias para que podamos dar paso a la configuración del contrato realidad, es decir que circunstancias aisladas presentadas de manera unitaria no dan para que se configure por la prevalencia del principio de primacía de la realidad, pretensiones relacionadas con la declaratoria de contrato realidad, es necesario que coexistan varios de los elementos enunciados anteriormente, lo cual depende de la actividad probatoria desplegada en el proceso, que no es solo





documental sino también testimonial a través de las declaraciones de compañeros de trabajo a los cuales les conste las circunstancias bajo las cuales se desarrolló la prestación del servicio.

No obstante lo anterior, reitero que el escenario actual para este tipo de litigios es muy favorable ya que no son pocos los fallos condenatorios que se obtienen por este tipo de pretensiones, el reto es dejar de lado el temor y hacer uso de las herramientas que la ley nos da, pues cuando se demandan este tipo de pretensiones, más allá de una compensación personal, se obtiene una dignificación del gremio en general.

Cada fallo condenatorio cuenta y será un precedente que las entidades de salud no pueden desatender y que seguramente serán lo que llevará estas entidades a definir tipos contractuales que se acompasen con la realidad de las funciones misionales que claramente desempeña el personal de la salud en instituciones de dicho sector.



Blademir Bermudez

[Ver más artículos →](#)

Empresario y comunicador con cerca de 20



El contrato realidad de cara a la contratación por prestación de servicios de los trabajadores de la salud. años de experiencia en el campo del mercadeo y la publicidad en los medios impresos e internet, ha sido asesor de varias campañas exitosas de posicionamiento del nombre de personas en el ámbito del ejercicio público y empresarial, siendo a su vez pionero del desarrollo de plataformas virtuales de guías comerciales en Colombia.



< ARTÍCULO ANTERIOR

El Gobierno se aseguró US\$2000 millones en apoyo financiero proveniente del Banco Mundial



También le puede interesar

Panel Médico Alimentación Saludable y Glutación
Viernes 03 De Septiembre 2021

🇨🇴 8:00 PM 🇪🇨 8:00 PM 🇵🇪 8:00 PM 🇺🇷 9:00 PM

Contaremos con la participación de:

Salud

Panel Médico Menopausia y Estrés Oxidativo

Contaremos con la participación vía Zoom de:

Salud





Alimentación saludable y el glutatión, panel médico

🕒 hace 2 meses | 👁 256 visitas



Menopausia, sus causas y que hacer. Panel con médicos especialistas

🕒 hace 2 meses | 👁 285 visitas



¿Cómo enfrentar la Fibromialgia?

🕒 hace 3 meses | 👁 249 visitas

¿Cuáles son las prioridades del Plan Nacional de Política Criminal aprobado?

🕒 hace 3 meses | 👁 228 visitas

Carga más

Cultura



Colón no llegó a América el 12 de octubre

🕒 hace 2 semanas | 👤 Marco Antonio Reyes



El 7 agosto y su importancia en Colombia

🕒 hace 3 meses | 👤 Marco Antonio Reyes





Entretenimiento



Benicia Cárdenas, una voz bendecida de la salsa

🕒 hace 12 meses |  **Marco Antonio Reyes**



Adiós al Maestro Luís Eduardo Echeverri, gran intérprete de la música colombiana

🕒 hace 1 año |  **Marco Antonio Reyes**

Economía



El Gobierno se aseguró US\$2000 millones en apoyo financiero proveniente del Banco Mundial



Comercio electrónico aumenta ventas

Acerca de Edición Virtual Contactenos

Copyright © 1999 - 2021 Revista Imagen del Valle